

IEM-PA-117/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA RADICADA BAJO LA CLAVE IEM-PA-117/2015, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ROBERTO MALDONADO CUEVAS, EN CUANTO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE ARTEAGA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ARTEAGA MICHOACÁN, POR PRESUNTOS ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL.

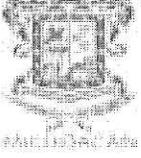
Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. RECEPCIÓN. El día 05 cinco de junio del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito signado por el ciudadano Roberto Maldonado Cuervas, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Arteaga, del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual presentó queja en contra del Ayuntamiento de Arteaga, Michoacán, por la supuesta repartición de materiales para la construcción en el mencionado municipio y sus comunidades.

SEGUNDO. RECEPCIÓN, REGISTRO REENCAUZAMIENTO, RADICACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN. Mediante auto de fecha 07 siete de junio de la anualidad pasada, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibida la queja presentada por el ciudadano Roberto Maldonado Cuevas, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Arteaga, del Instituto Electoral de Michoacán, registrándola como Cuaderno de Antecedentes con el número **IEM-CA-91/2015**, asimismo reencauzó la queja, para ser radicada como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándolo bajo el número **IEM-PA-117/2015**; reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. Con data 12 doce de junio de 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó el análisis de las actuaciones para determinar así lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador de mérito, derivado de la denuncia interpuesta por el ciudadano Roberto Maldonado Cuevas, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Arteaga de este órgano electoral local, en contra del Ayuntamiento de Arteaga Michoacán, por la supuesta repartición de materiales para la construcción en el municipio y sus comunidades.

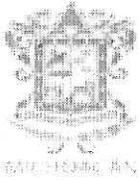
Lo anterior, encuadra en la hipótesis de procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador y por tanto competencia de esta autoridad administrativa electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción VI, 230, fracción VII, inciso c) y e) y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO.

El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo comprende un capítulo denominado "Del Procedimiento Ordinario Sancionador", mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte, el artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.



IEM-PA-117/2015

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que, tratándose de Procedimientos Ordinarios Sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,***
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

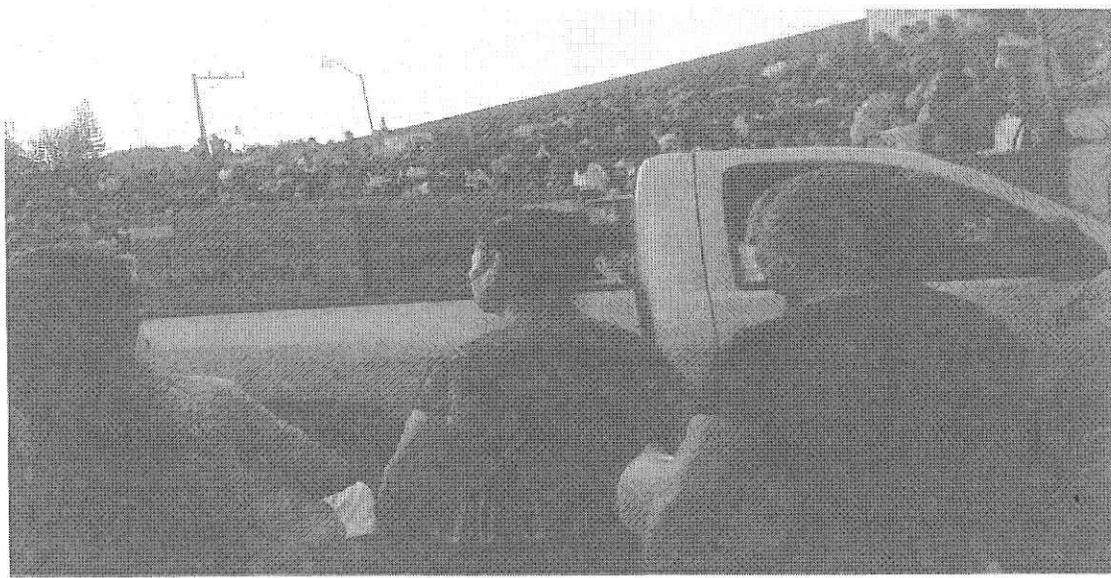
(Lo resaltado es de esta autoridad).

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

La queja presentada por el ciudadano Roberto Maldonado Cuevas, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Arteaga, del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que, en su concepto, contravienen la normativa electoral vigente en el Estado, referente a la repartición de materiales para la construcción en el municipio y comunidades de Arteaga, Michoacán por el Ayuntamiento de ese lugar.

IEM-PA-117/2015



Ahora bien, del análisis integro de la queja en estudio, así como, de la interpretación gramatical al artículo 246 del Código Electoral del Estado de

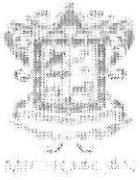
IEM-PA-117/2015

Michoacán de Ocampo, se advierte, que lo alegado por el ciudadano Roberto Maldonado Cuevas recae dentro de la hipótesis prevista en el artículo 247, fracción V, de la norma referida, pues de las pruebas que aporta el quejoso no se presentan elementos suficientes para acreditar los hechos denunciados.

Lo anterior es así, porque de los hechos narrados por el quejoso, como de las imágenes insertas, si bien se advierte de las imágenes primera y segunda un tráiler con materiales para la construcción; en la tercera imagen se visualiza un grupo de personas de diferentes edades reunidas en lo que al parecer es una plaza de toros; en la cuarta imagen se observan dos camionetas donde en la parte trasera se encuentran personas cargando lo que al parecer son cajas y en el piso se aprecia lo que al parecer son tres colchones y un refrigerador; en la quinta imagen se aprecia un grupo de personas alrededor de una camioneta cuyo interior se encuentran cajas con la leyenda "lavadora", dichos elementos no constituyen una prueba fehaciente que permita demostrar lo pretendido por el quejoso, pues de las imágenes presentadas, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, con las que se acredite supuestamente que el Ayuntamiento de Arteaga, Michoacán se encontraba repartiendo materiales para la construcción en la cabecera municipal y sus comunidades, precisamente el día de la madre, el día del maestro y el 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince.

En ese sentido con las imágenes presentadas, las cuales atendiendo a lo establecido por los artículos 243, párrafo tercero y décimo segundo, inciso c), y 16, fracción III, 19 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las pruebas técnicas, como las que han sido aportadas en el presente asunto, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente generen convicción en la Autoridad, o las mismas hubiesen sido relacionadas con otras de mayor valor probatorio, siempre y cuando guarden relación con los hechos denunciados; por tanto, al contener sólo imágenes sin establecerse en ellas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta Autoridad Administrativa Electoral al no contar con elementos adicionales que generen la certeza de que la entrega de materiales fue efectuada por parte del Ayuntamiento de Arteaga, Michoacán, como lo pretende hacer ver el quejoso, ni que corresponda a un periodo de veda que la Autoridad municipal debía respetar y menos aún que vincule al Ayuntamiento aludido con la realización de las presuntas violaciones.

Derivado de lo anterior, este órgano administrativo electoral, se ve impedido a ejercitar la facultad investigadora para esclarecer plenamente la verdad de las



IEM-PA-117/2015

cuestiones fácticas sometidas a su potestad, esto es así, pues no se cuenta con elementos fehacientes o indicios para poder vincular las imágenes con los hechos narrados en la queja promovida, que evidencie la posible existencia de una falta o infracción legal por parte del ayuntamiento denunciado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante la autoridad administrativa electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto, que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además, que la autoridad administrativa electoral se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación.

Lo anterior, se robustece conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia de la cuarta época, identificada con el número 16/2011, que a continuación se reproduce:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos

IEM-PA-117/2015

principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.- 10 de octubre de 2007.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 10 de septiembre de 2008.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretario: David Cienfuegos Salgado.

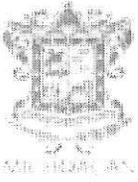
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.-Actor: Sergio Iván García Badillo.- Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.- 3 de julio de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constanco Carrasco Daza.- Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretando en esta jurisprudencia correspondiente con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la Jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el quejoso, del estudio realizado a la normativa presuntamente violentada, así como de los razonamientos realizados por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en el artículo 247, fracción V, del referido código.



IEM-PA-117/2015

Lo anterior es así, ya que el quejoso se limitó a manifestar que en el día de la madre y del maestro así como la tarde del 20 veinte de mayo del año pasado la administración del Ayuntamiento de Arteaga, se encargó de repartir materiales para la construcción en el referido municipio, sin tener derecho a realizar dichos actos toda vez que había concluido el tiempo concedido por la ley, sin ofrecer o exhibir una prueba contundente con la cual acreditara su dicho, por lo que no resulta factible iniciar la investigación correspondiente, pues no se cuenta con elementos mínimos, máxime que no precisó el quejoso, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que pudieran llevar a esta autoridad a seguir una línea de investigación, situación que hace que surja la imposibilidad de que esta autoridad ejerza su facultad investigadora

En esa tesitura, a efecto de que la presunción del aquí quejoso prosperara, debió aportar algún medio probatorio, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados. En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y dado que no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es desechar la presente causa por improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247, fracción V del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas lo procedente es **desechar** la queja presentada por el ciudadano Roberto Maldonado Cuevas, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Arteaga, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Ayuntamiento de Arteaga, Michoacán, por lo antes expuesto se:

ACUERDA:

IEM-PA-117/2015

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la queja presentada por el ciudadano Roberto Maldonado Cuevas, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal de Arteaga, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Ayuntamiento de Arteaga, Michoacán, radicada en el expediente **IEM-PA-117/2015**, en atención a los razonamientos vertidos con anterioridad.

TERCERO. Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su representante en la sesión respectiva y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado.

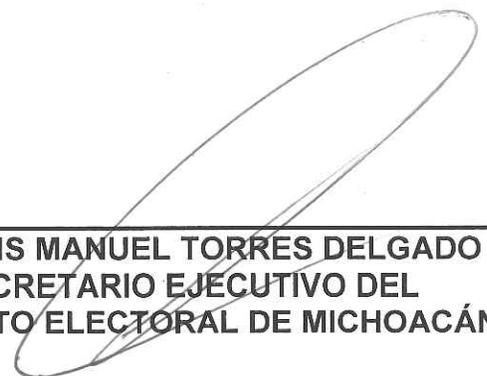
DOY FE.



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN



LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Lmtd/Ceag/Agl.